

## *Resolución de Gerencia General* **N° 047-2023-PATPAL-FBB/GG/MML**

San Miguel, 20 de febrero de 2023

### **VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 07-2023/GAF-SRH-ST, de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, Expediente N° 25-2022, en el cual recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **ROSA ESTHER ALVA FALCONI**; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la "Undécima Disposición Complementaria Transitoria" del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-



2016-SERVIR, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación (FAG y PAC);

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, remitió el Informe de Precalificación N° 07-2022/GAF-SRH-ST, de fecha 17 de febrero de 2023, por lo que, corresponde a este Despacho actuar en calidad de Órgano Instructor y Sancionador del PAD, en ese sentido procedo a emitir el presente informe del Acto que determina el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y el Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado y modificado por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE;



### ***IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA INVESTIGADA, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA***

Que, mediante el Informe del Visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra la servidora **ROSA ESTHER ALVA FALCONI**, quien tuvo la condición de Gerente de Asesoría Jurídica (por encargo) del PATPAL FBB;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, realizado el análisis de los hechos denunciados, se ha determinado que la presunta responsable habría incurrido en faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el

Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le sería aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

***PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA Y NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS***

Que, mediante Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE "suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, en 812 folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

***"EL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS - FELIPE BENAVIDES BARREDA, SUSCRIBIÓ CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA CONCEDER A TERCEROS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OMITIENDO REALIZAR PROCESOS DE ADJUDICACIÓN; ASIMISMO, TRES (3) DE LOS CONVENIOS NO CONTABAN CON LA FICHA TÉCNICA QUE ESTABLECE EL PLAN DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OTORGÁNDOLES ASIMISMO UN PERIODO DE GRACIA POR ALQUILER DE ESPACIOS, A PESAR DE LAS SITUACIONES ADVERSAS COMUNICADAS POR EL OCI, AFECTANDO LA LIBRE CONCURRENCIA, COMPETENCIA, IMPARCIALIDAD, TRATO JUSTO E IGUALITARIO."***



Que, de la documentación vinculada a la suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros desde el periodo de 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, se advierte que el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda (en adelante "PATPAL-FBB") suscribió cinco (5) "convenios de colaboración" con las empresas: Pimpollo World LLCC Producciones S.A.C., Consorcio conformado por Andrés Lucio Carhuas Ávila y Elizabeth Carhuas Ávila y con los señores José Luis Padilla Padilla y Mario Antenor Santana Pacheco, y un (1) "convenio de cooperación interinstitucional" con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C., omitiendo realizar procesos de adjudicación y efectuar la valorización comercial de cada espacio usufructuable por un perito tasador acreditado; asimismo, tres (3) convenios, no contaban con la ficha técnica que establece el Plan de Espacios Usufructuables, y a los otros tres (3) se les otorgó un periodo de gracia exentos de pagos por alquiler de espacios usufructuables hasta que recuperen el monto de la inversión; no obstante, de haber sido alertados de dichos incumplimientos por el Órgano de Control Institucional (en adelante "el OCI") del PATPAL-FBB mediante el Informe de Hito de Control N° 001-2021-0C1/0241-SCC.

Que, la comisión auditora ha advertido esta irregularidad que ponen en riesgo el logro de los objetivos de la entidad, identificando a la servidora ROSA ESTHER ALVA

FALCONI en su condición de gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica (e), habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria, en lo siguiente:

- Se le atribuye presunta responsabilidad por haber emitido opinión favorable para suscribir un (01) convenio de colaboración con la empresa: Consorcio conformado por Andrés Lucio Carhuas Ávila y Elizabeth Carhuas Ávila, sin tener en cuenta que la modalidad de "convenios de colaboración" no estaba contemplada en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" y la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda".

**De los medios probatorios:**

- En mérito al Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SC; con lo cual se acredita su participación en el hecho irregular en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica (e).
- En mérito al Informe N° 177-2019-GAJ; con lo cual se acredita la opinión favorable para suscribir el convenio de colaboración con la empresa Consorcio conformado por Andrés Lucio Carhuas Ávila y Elizabeth Carhuas Ávila.

Que, bajo este contexto normativo, de la revisión del **Exp. N° 25-2022**, considerando que el presunto hecho infractor que será materia de imputación contra la servidora ROSA ESTHER ALVA FALCONI se habría materializado el 05 de noviembre de 2019, al haber emitido opinión favorable para suscribir un convenio de colaboración a través del Informe N° 177-2019.GAJ, por lo que, al ser con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, en materia del régimen disciplinario le es aplicable las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en ese sentido, la conducta de la servidora ROSA ESTHER ALVA FALCONI en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica (e) del PATPAL FBB, habría vulnerado la siguiente normativa que a continuación se detalla:

- **Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*



El deber de responsabilidad que la servidora no desarrollo a cabalidad se encuentra en:

- **Ley N° 28175. Ley Marco del Empleo Público**  
Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:  
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- **Ordenanza N° 2129, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB.**

#### DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES INTERNAS Y EXTERNAS

Artículo 62.- De acuerdo a sus fines el PATPAL FBB mantiene relación con los órganos competentes del Estado, así como con instituciones privadas destinadas al fomento y promoción de actividades científicas, medioambientales y culturales en general. Está facultado a mantener relaciones con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas y privadas, con el propósito de gestionar y efectuar operaciones de crédito, de cooperación técnica y financiera internacional y a formalizar suscripción de contratos y convenios con arreglo a las normas vigentes. Los servidores públicos de la entidad coordinan acciones entre su mismo nivel y en niveles distintos por expresa disposición superior. Los servidores públicos de confianza de la entidad coordinan y ejecutan acciones en el ámbito de su competencia y por necesidades de servicio, con funcionarios de instituciones públicas o privadas según corresponda de acuerdo a Ley. Corresponde a los Gerentes representar al Gerente General en cualquier tipo de comunicación exterior previa coordinación con la Gerencia General siempre y cuando se desprenda de sus funciones.



- **Directiva N° 005-2006-PATPAL “Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda”**

#### IV Disposiciones Generales

##### 4.1 Concepto

“Los Convenios de Cooperación Interinstitucional son acuerdos de carácter técnico suscritos entre Entidades Públicas y/o Privadas y el PATPAL – Felipe Benavides Barreda (...).”

- **Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB “Normas Generales para el Usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda”**

#### VII Disposiciones Generales

(...)

7.2 De la Clasificación de los Espacios y la Modalidad de Adjudicación para el Usufructo.

(...)

7.2.2. Modalidades de Procedimientos de Adjudicación para el Usufructo de acuerdo al Tipo de Espacio.

1. Subasta Pública (...)
2. Arrendamiento Directo (...)
3. Arrendamiento Temporal (...)
4. Convenio de Cooperación Interinstitucional (...)

(...)8.6. Procedimiento de Usufructo por Convenio.

"El procedimiento de usufructo mediante la modalidad de Convenio se regirá de acuerdo a la Directiva que regule los convenios en el PATPAL-FBB.

*Los espacios señalados en el Plan de Usufructos son pasibles de Convenio en la medida en que se encuentren disponibles".*

- **DECRETO LEGISLATIVO N° 1341 que modifica la Ley N° 30225**

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

(...)c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro.



Que, en este sentido la transgresión del principio de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, habría originado que incurra en la **falta tipificada el literal q)<sup>1</sup> del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que textualmente prescribe: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...) q) *Las demás que señala la ley.*

<sup>1</sup> "Las demás que señala la ley".

- **Reglamento de la Ley del Servicio Civil**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 100.-Faltas de carácter disciplinario

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.*

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante el Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI, de fecha 09 de noviembre de 2022, la Jefatura del Órgano de Control Institucional remite a la Gerencia General del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE “suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros” - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, en 812 folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;



Que, mediante Memorando N° 183-2022/GG, de fecha 11 de noviembre de 2022, la Gerencia General del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, remite a la Subgerencia de Recursos Humanos el Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI y anexos, para el inicio de deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, a través del Proveído N° 2134-2022/GAF-SRH de fecha 14 de noviembre de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos remito la documentación a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su atención;

Que, la Secretaría Técnica del PATPAL FBB, a razón de atender lo solicitado apertura el Exp. N° 25-2022, a fin de iniciar las investigaciones previas, para lo cual solicita a través Informe N° 007-2022/GAF-SRH-ST de fecha 00 de febrero de 2023, el legajo de la servidora en mención, dando respuesta con el Informe Escalonario N° 05-2023/GAF-SRH-LEGAJO de la presunta infractora ROSA ESTHER ALVA FALCONI;

### **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, en este contexto, analizando los antecedentes que obran en el Exp. 25-2022, se advierte que la presunta falta se originaría el **05 de noviembre de 2019**, a través del Informe N° 177-2019-GAJ.

Que, en principio debemos tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su artículo 15° establece que son Atribuciones del Sistema: inciso f) emitir, como resultados de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba pre-constituida** para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes, las cuales deben ser implementadas por la entidad respectiva;

Que, obra en el presente expediente administrativo el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE "suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, mediante el cual se han identificado hechos irregulares, según el detalle siguiente:

**"EL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS - FELIPE BENAVIDES BARREDA, SUSCRIBIÓ CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA CONCEDER A TERCEROS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OMITIENDO REALIZAR PROCESOS DE ADJUDICACIÓN; ASIMISMO, TRES (3) DE LOS CONVENIOS NO CONTABAN CON LA FICHA TÉCNICA QUE ESTABLECE EL PLAN DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OTORGÁNDOLES ASIMISMO UN PERIODO DE GRACIA POR ALQUILER DE ESPACIOS, A PESAR DE LAS SITUACIONES ADVERSAS COMUNICADAS POR EL OCI, AFECTANDO LA LIBRE CONCURRENCIA, COMPETENCIA, IMPARCIALIDAD, TRATO JUSTO E IGUALITARIO."**

Que, respecto al análisis correspondiente para la fundamentación de las razones por las que se recomienda el inicio del PAD, se debe considerar: i) los hechos concretos cometidos por la servidora durante el periodo que se desempeñó como Gerente de Asesoría Jurídica (e) del PATPAL FBB, y ii) el análisis de la falta imputada;

#### **Actos realizados por la servidora**

Que, como se evidencia del Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE "suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, la servidora ROSA ESTHER ALVA FALCONI en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica (e) del PATPAL FBB, realizó el acto siguiente:

- Se le atribuye presunta responsabilidad por haber emitido opinión favorable para suscribir un (01) convenio de colaboración con la empresa: Consorcio conformado por Andrés Lucio Carhuas Ávila y Elizabeth Carhuas Ávila, sin tener en cuenta que la modalidad de "convenios de colaboración" no estaba contemplada en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las

Leyendas Felipe Benavides Barreda" y la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda".

### Análisis de la falta imputada

Que, a continuación, se evaluará si la servidora investigada ejerció sus funciones a cabalidad, en forma integral y asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, como se advierte la servidora ROSA ESTHER ALVA FALCONI en su condición de Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica (e), en el marco de sus funciones, suscribió el informe N° 177-2019-GAJ de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual emitió su opinión legal manifestando lo siguiente:

*"(...) en mérito a las opiniones técnicas favorables emitidas por la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, que fueron emitidas en aplicación de la Directiva N° 005-2006-PATPAL-FBB "Directiva de Supervisión de Convenios que suscribe el PATPAL Felipe Benavides Barreda", asimismo ha sustentado que los beneficios que se obtendrían con la suscripción del convenio de colaboración, contribuirán al logro de los objetivos institucionales, lo cual coincide con el Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL-FBB, por tanto esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es viable la suscripción de un convenio (...)"*

Que, el accionar de la funcionaria se configura al haber emitido opinión favorable para suscribir un (1) "Convenio de Colaboración" con la empresa: Consorcio conformado por Andrés Lucio Carhuas Ávila y Elizabeth Carhuas Ávila, sin tener en cuenta que la modalidad de "convenios de colaboración" no estaba contemplada en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" y la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda";

Que, de acuerdo con el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. De modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública, por tanto, se exige que todo servidor que preste servicios en una entidad pública, además de desempeñarse de acuerdo con los principios, deberes y valores éticos, también debe otorgarse la garantía que su servicio se realice con el profesionalismo que el cargo lo exige;

Que, de lo expuesto, la conducta de la servidora investigada constituye presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, derivado del incumplimiento del deber de responsabilidad, ya que su accionar estaba ligado al ejercicio de sus funciones dentro

del ámbito de su competencia como el emitir opinión legal, en el presente caso emitió opinión favorable a través del Informe N° 177-2019-GAJ, para la suscripción del convenio de colaboración con la empresa: Consorcio conformado por Andrés Lucio Carhuas Ávila y Elizabeth Carhuas Ávila, opinión legal que trasgredió lo establecido en la Directiva N° 005-2026-PATPAL "Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" y en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"; debido que dicha modalidad de convenio no se encuentra contemplada en las referidas directivas, vulnerando la normatividad interna de la entidad;

Que, por otro lado, los convenios de colaboración suscritos entre entidades siempre que brinden bienes, servicios u obras propios de su función no persiguen fines de lucro, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N 30225, y en el presente caso en concreto no corresponde esta modalidad de convenio, por cuanto el convenio de colaboración suscrito con la empresa consorcio conformado por Andrés Lucio Carhuas Ávila y Elizabeth Carhuas Ávila persigue un fin lucrativo, es decir uno de los compromisos asumidos es el pago de una merced conductiva mensual de acuerdo al literal g) de la cláusula quinta del convenio de colaboración entre PATPAL FBB y Andrés Lucio Carhuas Ávila;

Que, En ese contexto, cabe precisar que la servidora investigada no actuó con sus funciones a cabalidad y en forma integral, al inobservar las normas internas establecidas por la entidad, por tanto, habría presuntamente vulnerado lo establecido por el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, por lo expuesto, este Despacho, considera que debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora ROSA ESTHER ALVA FALCONI en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica (e) del PATPAL FBB, al existir suficientes evidencias y elementos probatorios que harían presumir que ha incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria;

#### ***SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER***

Que el literal e) del artículo 107 del Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener "La sanción que correspondería a la falta imputada"; es decir, al iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Rosa Esther Alva Falconi, el acto de inicio deberá también indicar la probable sanción a imponerse;



Que, asimismo se deberá tener en cuenta los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones y, en cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de la servidora. De este modo, se advierte del Informe Escalafonario N° 05-2023-GAF-SRH-LEGAJO de la servidora Rosa Esther Alva Falconi no registra sanciones en su legajo personal.

Que, respecto a la infracción imputada a la mencionada servidora, deberá ponderarse observando la aplicación del **Principio de Razonabilidad**, y, en consecuencia, la imposición de una sanción o el archivo del proceso administrativo disciplinario, debiéndose considerar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, las sanciones por faltas administrativas disciplinarias a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran enunciados en el artículo 88 de la citada Ley, y en el artículo 102 de su Reglamento General, siendo las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses
- c) Destitución

Que, por tanto, atendiendo a los hechos imputados antes descritos, habría involucrado que la servidora ROSA ESTHER ALVA FALCONI, incurra en la presunta falta tipificada en literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual justificaría que la servidora referida sea pasible de ser sancionada; por ello este órgano instructor estima que de comprobarse la misma, correspondería imponerle la **sanción de suspensión sin goce de haber**, prevista en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

### **PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que: *"El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo prorroga. Si el servidor no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo*

realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto";

**AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA**

Que, los descargos o la solicitud de prórroga deberán ser presentados ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo competente para el presente caso la **Gerencia General del PATPAL FBB**, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

**PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

Que, en el presente caso, se aplicará la tipificación de falta y el régimen de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en ese sentido, en su artículo 94 se dispone lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de las que haga sus veces";*

Que, del párrafo antes citado, queda claro que la potestad sancionadora del Estado frente a las presuntas infracciones en la que habría incurrido la servidora ROSA ESTHER ALVA FALCONI, se debe computar según el cuadro siguiente:



| TOMA DE CONOCIMIENTO POR EL TITULAR         | FECHA DE PRESCRIPCIÓN (01 AÑO) | OPERA LA PRESCRIPCIÓN |
|---|--------------------------------|-----------------------|
| 10-11-2022<br>Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI | 10-11-2023                     | 11-11-2023            |

Que, en el presente caso corresponde determinar el plazo de prescripción en los hechos imputados a la servidora investigada, según el cuadro siguiente:

| HECHO                                 | FECHA DE PRESCRIPCIÓN (03 AÑOS) | PLAZO DE SUSPENSIÓN                    | NUEVO COMPUTO DE FECHA DE PRESCRIPCIÓN | TUO LEY 27444 | OPERA LA PRESCRIPCIÓN |
|---------------------------------------|---------------------------------|--|--|---------------|-----------------------|
| 05-11-2019<br>Informe N° 177-2019-GAJ | 04-11-2022                      | 16-03-2020 al 30-06-2020<br>(107 días) | 19-02-2023                             | 20-02-2023    | 21-02-2023            |

Ahora bien, es preciso indicar que el nuevo cómputo del plazo de prescripción cae día inhábil (19-02-2023), por lo tanto, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, **prescribiría el 20-02-2023, operando la prescripción el 21-02-2023.**

Que, del cuadro precedente se advierte que el hecho imputado fue el Informe N° 177-2019-GAJ de fecha 05 de noviembre de 2019, operando la prescripción el 21 de febrero del 2023, por lo tanto, no habiendo prescrito los hechos a la fecha, este Despacho está facultado para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora presunta infractora.

Que, cabe precisar, que en el presente caso la presunta falta cometida por ROSA ESTHER ALVA FALCONI, fue en calidad de servidora en el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica (e), y siendo que además la toma de conocimiento por parte del titular se computa desde el 10 de noviembre de 2022, a través del Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI, cuando remiten el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE, que señala en la recomendación se efectuó el deslinde de responsabilidades que corresponda de los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo con lo señalado por SERVIR en el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 712-2021-SERVIR-GPGSC.



### **SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

La servidora tiene derecho mientras dure el proceso administrativo disciplinario

a:

- Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- Derecho al Goce de sus Compensaciones.
- Derecho a ser representado por Abogado.
- Derecho a acceder al Expediente Administrativo Disciplinario en cualquiera de las etapas.
- Derecho a la Defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.
- Derecho a presentar su descargo por escrito y/o solicitar la prórroga del plazo.

La servidora civil tiene impedimento mientras dure el proceso administrativo disciplinario a:

- No se concederá licencias por interés del servidor civil, a que refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores de cinco (05) días hábiles.

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe N° 07-2023/GAF-SRH-ST, de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del PATPAL-FBB;

**SE RESUELVE:**

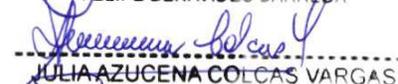
**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR INICIO** al Procedimiento Administrativo disciplinario (PAD) contra la servidora **ROSA ESTHER ALVA FALCONI** quien en el periodo de su gestión tenía la condición de Gerente de Asesoría Jurídica ( e) del PATPAL FBB, por la presunta falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de acuerdo a los fundamentos expuestos, las cuales son pasibles de sanción disciplinaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** a la servidora **ROSA ESTHER ALVA FALCONI** el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable a solicitud de la servidora, a fin de que presente ante la **GERENCIA GENERAL del PATPAL – FBB**, sus descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando los medios probatorios que estime conveniente para desvirtuar la imputación en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111 de su Reglamento General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra de la servidora **ROSA ESTHER ALVA FALCONI**, asimismo comunicarle que tienen derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS  
FELIPE BENAVIDES BARRERA

  
.....  
JULIA AZUCENA COLCAS VARGAS  
Gerente General